

En los que se colecte de cincuenta á un mil hasta noventa mil, un oficial con ochocientos pesos, y dos escribientes con trescientos pesos cada uno.

34. En cada colecturía habrá un guarda nombrado por el gobierno á propuesta en terna del colector respectivo, debiéndose colocar por esta vez sin necesidad de tal nombramiento los guardas que hoy existen, distribuyéndose por el gobierno en todas las colecturías.

35. Los guardas que se nombren en lo sucesivo disfrutarán el sueldo de trescientos pesos anuales, y los que actualmente existen, gozarán el que hoy tienen.

36. Todo ciudadano tiene la obligación de presentarse al colector ó sub-colector respectivamente, dentro de los quince primeros días del mes en que se ha de hacer el cobro, y de entregar la cantidad que se le hubiere asignado.

37. Al que no cumpliera con lo prevenido en el artículo anterior, se le requerirá por el colector ó sub-colector para que dentro de tres días entere la cantidad asignada que le correspondiere exhibir.

38. Si dentro del término de los tres días expresados en el artículo precedente no satisficieren los ciudadanos sus contribuciones, incurrirán en la pena del duplo de lo que debían exhibir, y los colectores y sub-colectores pasarán inmediatamente una lista de aquellos á los jueces de hacienda y alcaldes de primera nominación ó tenientes, para que hagan efectiva dicha pena, la cual ingresará al erario del estado.

39. Dichos jueces, alcaldes ó tenientes, procederán breve y sumariamente, sin necesidad de juicio escrito y sin pérdida de momento, á la esacción del duplo; imponiendo además á los reincidentes si causa justa, que calificarán los mismos funcionarios, hasta un mes de obras públicas atendidas las circunstancias, sin perjuicio de la esacción del duplo ó bienes, que realizados lo produzcan. El juez, alcalde ó teniente comunicará inmediatamente el resultado á la tesorería general, á la colecturía del partido, y á la sub-colecturía respectiva.

40. Respecto de los capitales que no sean de dominio particular, pagarán la contribucion los depositarios ó encargados de su administracion, bajo cualquier título, haciendo los cargos á quien corresponda.

41. Si al tiempo en que debe exhibirse la contribucion no estuviere en la municipalidad respectiva el dueño del capital ó el pagador de réditos, la satisfará el arrendatario principal, encargado ó apoderado, cargándola á la cuenta de aquellos: y no habiendo arrendatario, apoderado, ni encargado, pagará la contribucion aquellos á quienes corresponda este deber inmediatamente que regresen.

42. El individuo que debiendo satisfacer la contribucion por tener industria, profesion, sueldo ó pensión conforme al artículo 5.º, se hallare ausente al tiempo en que debe verificarse la exhibicion, lo hará tan luego como regrese.

43. El colector ó sub-colector y el juez de hacienda, ó donde no lo hay

el alcalde primero ó teniente, cuidarán bajo su responsabilidad de que se verifique el pago de la contribucion por los ausentes, segun se previene en los artículos 41 y 42.

44. Si los funcionarios de que habla el artículo precedente supieren que los individuos de que tratan los artículos 41 y 42 hayan variado de residencia dentro del estado, comunicarán al colector ó sub-colector y al juez de hacienda, ó alcalde primero ó teniente, no habiendo satisfecho aquellos la contribucion, y estos funcionarios harán lo verifiquen, observándose en caso de resistencia lo prevenido por esta ley.

45. Los funcionarios de que habla el artículo anterior que procedan con omision ó fraude en su cumplimiento, serán condenados por el prefecto ó sub-prefecto respectivo á la satisfaccion de la pena impuesta en el artículo 38.

46. Los colectores ó sub-colectores expedirán bajo de su firma los correspondientes recibos que el gobierno hará imprimir con el sello de la tesorería general, expresándose en ellos de letra manuscrita la cantidad á que se refiera, el individuo que la pague y el tercio á que pertenezca.

47. Se admitirá á los contribuyentes la quinta parte de lo que deben exhibir en créditos pasivos del estado, anotándose por la tesorería general en las cuentas de amortizacion, y sin perjuicio de que se les satisfaga lo demas que se les aduere, atendidas las circunstancias de sus créditos y las del erario público.

48. Lo vencido en las sub-colecturías ingresará á la colecturía del partido dentro de los cuatro primeros días á mas tardar del mes siguiente al en que se hacen el cobro; y dentro de doce días lo remitirán los colectores con lo correspondiente á las colecturías ó la tesorería general, disponiendo el gobierno lo conveniente para la seguridad de su conduccion.

CAPITULO VII.

De la responsabilidad de los colectores, sub-colectores y guardas.

49. La tesorería general esijirá respectivamente á los colectores las cantidades íntegras que sumen las listas rectificadas de asignacion de cada partido, ó las que falten que ingresar, é igualmente las que se cobren por razon de la pena impuesta en el artículo 38; y no enterándolas con la posible brevedad, lo comunicará oficialmente al juez de hacienda á quien corresponda, y este procederá breve y sumariamente, haciendo que pague el empleado que aparezca responsable, ó declarándolo sin culpabilidad. Lo mismo harán los colectores respecto de los sub-colectores.

50. Siempre que en el caso del artículo anterior ó en cualquiera otro aparezca probado fraude, ó mala versacion cometida por los colectores, sub-colectores ó guardas, serán privados de sus destinos, sin perjuicio de satisfacer ellos ó sus fiadores las cantidades á que sean responsables. Las mismas penas sufrirán en caso de disimulo que dispense á los infractores de esta ley.

CAPITULO VIII.

De la distribucion que ha de darse á lo colectado por la contribucion que impone esta ley.

51. De lo que se colectare en virtud de esta ley, ingresarán á las arcas ordinarias 180,000 pesos: á las de prosperidad pública 50,000: á las de amortizacion 60,000; y á las extraordinarias lo restante.

CAPITULO IX.

De la estincion de alcabalas y estanco de tabacos.

52. Desde el dia 1.º de julio del presente año cesará para los muchacaos el pago de los derechos de alcabala.

53. Desde el mismo dia será libre en el estado el cultivo del tabaco, su venta en polvo ó rama, y labrado en puros y cigarros.

54. Se exceptúan del artículo 52 los capitales introducidos al estado después que se hagan las asignaciones anuales, y quedan sujetos á la alcabala en los términos de las leyes que la reglamentan, quedando vigentes para este caso y tambien respecto de las cauciones que deben prestar los empleados de rentas, exceptuándose el artículo 30 de la ley número 99 de 21 de julio de 831, el cual se deroga.

55. Los colectores serán igualmente administradores, y los sub-colectores encargados en el ramo de la alcabala que subsiste por esta ley, y en las demas ventas del estado, disfrutando el 5 por 100 de lo que produjere aquel en las respectivas administraciones.

56. Los colectores y sub-colectores expedirán los pases y guias necesarias para la estraccion de los frutos y efectos que del estado se conduzcan á otros, estendiendo pases si el valor de lo que se presenta no excede de 50 pesos, y guias si excediere de esta cantidad.

57. Los sub-colectores remitirán sus cuentas á las colecturías, y los colectores las de todo el partido al contador general, observándose la ley de 2 de agosto de 832 en lo que no se oponga á la presente.

CAPITULO X.

De los fondos municipales.

58. Se aplican á los fondos municipales respectivos los productos del estanco de nieve, del derecho de disyugue, villares, de pelea de gallos, y los colicoos.

CAPITULO XI.

De los empleados cesantes.

59. Se estingue la direccion general de rentas y la fábrica de tabacos.

60. Los empleados de ambas oficinas se distribuirán por el gobierno en las colecturías y sub-colecturías, que no se coloquen en ellas disfrutando interin se destinan, el sueldo en el siguiente: los que hayan servido de seis años en el estado, percibirán la mitad del sueldo que actualmente tienen; los que hayan servido de cuatro años tendrán una tercera parte, y